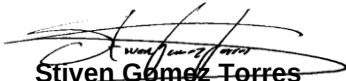


CONSTANCIA. Le informo señor juez que revisado el correo del despacho no se encontró memorial, ni solicitud de impulso para este proceso por lo cual se le dará desistimiento tácito enmarcado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P *sírvase proveer.*


Stiven Gomez Torres
Judicante



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2017-00677
Auto Interlocutorio	504
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belen de ahorro y crédito
Demandado	Luis Alfonso Cardona arias
Asunto	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, la Cooperativa belén de ahorro y crédito, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en contra del Sr. Luis Alfonso Cardona Arias, una vez realizados los trámites de ley, por medio de providencia del 20 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado y la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un “*desistimiento tácito*” en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto..

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 20 de octubre de 2017 donde se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa belén de ahorro y crédito** en contra de **Luis Alfonso Cardona Arias** de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°99 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 23 de **agosto** de **2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario

SGT